

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Fredy Alonso Rodriguez Marquez <fredyrodriquez.abogado@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 12:41 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (813 KB)

MARIA LUDY - RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE RECHZÓ EL LLAMAMIENTO..pdf;

Doctor

**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**

Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

Mail: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ MARY DÍAZ FIGUEROA

DEMANDADOS: MARÍA ALEJANDRA CARDOZO DÍAZ, MARIA LUDY CALDERON MANTILLA, NELLY CALDERÓN MANTILLA, MARLENE CALDERÓN DE REYES, FLOR MARIA CALDERÓN DE ALMENDRALES Y OLINDA CALDERÓN MANTILLA.

ACCIÓN: VERBAL DE SIMULACION - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO No. 68001310301020220031800

Cordial saludo para usted y sus colaboradores

Adjunto escrito que contiene los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos contra el auto que rechazó el llamamiento.

Para dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022, de los recursos envío copia a la llamada y a su apoderado.

Atentamente,

**FREDY RODRIGUEZ MARQUEZ - Abogado**

C.C. 13.447.414

T.P. 61664 C.S.J.

Especialista en Planeación Tributaria y Bolsa

Experiencia en Recurso de casación y Procesos de Reorganización

**FREDY RODRIGUEZ & ASOCIADOS**

Derecho Civil- Familia, Comercial, Laboral- Administrativo

**FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ**  
**ABOGADO**

**Carrera 24 No. 35-95 Barrio Cañaveral. TEL.: 315-3776153.**

**E-MAIL: [fredyrodriquez.abogado@hotmail.com](mailto:fredyrodriquez.abogado@hotmail.com)**

Doctor

**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**

Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

Mail: [j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**DEMANDANTE: LUZ MARY DÍAZ FIGUEROA**

**DEMANDADOS: MARÍA ALEJANDRA CARDOZO DÍAZ, MARIA LUDY CALDERON MANTILLA, NELLY CALDERÓN MANTILLA, MARLENE CALDERÓN DE REYES, FLOR MARIA CALDERÓN DE ALMENDRALES Y OLINDA CALDERÓN MANTILLA.**

**ACCIÓN: VERBAL DE SIMULACION - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
RADICADO No. 68001310301020220031800**

**FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de las señoras **MARIA LUDY CALDERON MANTILLA, NELLY CALDERÓN MANTILLA, MARLENE CALDERÓN DE REYES, FLOR MARIA CALDERÓN DE ALMENDRALES Y OLINDA CALDERÓN MANTILLA**, también mayores y de esta vecindad, en término interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía.

**I- RAZONES PARA EL RECHAZO**

La decisión recurrida la motivó el despacho en las siguientes consideraciones:

- 1- *“En el numeral 2 del auto de inadmisión se le expresó al llamante lo siguiente: “Según lo previsto en el art. 64 del CGP, podrá hacer el llamamiento en garantía quien tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva. De igual manera, el numeral 8 del art. 82 del CGP exige que con la demanda se informen los fundamentos de derecho. Así las cosas, deberá informar el llamante si su derecho es legal o si por el contrario es contractual y en ambos casos señalar cuál es la*

**norma específica o la cláusula contractual específica en la cual se sustenta su llamamiento.””**

- 2- *“El llamante, pese al requerimiento, se limitó a mencionar el mismo art. 64 del C.G.P., el cual consagra la figura del llamamiento en garantía, pero sin acreditar en debida forma, cuál es la génesis legal del derecho que invoca o el fundamento contractual que le da soporte al llamamiento en garantía. Dicho de otro modo, no explicó cuál era la norma o la cláusula contractual de la cual se derivaba su derecho a exigirle a la demandada CARDOZO DÍAZ la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones. Frente al punto acótese que no bastaba con afirmar que se tenía derecho a llamar en garantía, pues lo cierto es que tal derecho debía acreditarse; se trataba de una carga mínima que tenía el llamante para dotar de seriedad su llamamiento; no obstante, en el presente caso la parte llamante se apartó de la carga que le correspondía.”*

## **II- SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS**

- 1- En el numeral 2º de la inadmisión el despacho me exigió que manifestara si el derecho que invocó es de origen legal o, si por contrario, es de origen contractual. Y en ambos casos señalar la norma específica o la cláusula contractual en la cual sustentó el llamamiento.

Al examinar la promesa de compraventa no encontré una cláusula específica en la cual apoyar el llamamiento, pues las obligaciones de la llamada en dicho documento se limitan a las previstas para este tipo de contratos, que para la promitente compradora fundamentalmente es la de pagar el precio en la forma pactada.

- 2- Tampoco existe un tercero que esté obligado a responder legal o contractualmente por las condenas en virtud de un afianzamiento de la llamada, como una aseguradora, que por tal razón pueda citarse para que responda por el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso parcial o total que tuviera que hacer el llamante como resultado de la sentencia que se dicte el proceso que se le promueve.

- 3- Acudo entonces a las normas que regulan la figura del llamamiento, encontrando que en este caso es el mismo artículo 64, concretamente el supuesto previsto en la primera parte de norma, el que sirve como sustento legal al llamamiento.

En efecto, de acuerdo con este supuesto tendrá derecho legal *“a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegase a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...”*

- 4- Ninguna otra norma de las que regulan el llamamiento en garantía aplica como fundamento legal para la formulación del llamamiento, como ya dije, distinta de la norma misma; en este caso, es el primer supuesto previsto en el aludido artículo 64. El otro supuesto es para *“...quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción...”*, que obviamente es inaplicable en el sub examine.
- 5- Por otro lado, al establecer los requisitos del llamamiento el artículo 65, ibídem, se limita a señalar que son los mismos exigidos en el artículo 82; es decir, los mismos que debe reunir la demanda y demás normas aplicables; que este caso serían la que se desprenden de la ley 2213 de 2022 que volvió permanente la legislación dictada al amparo de la emergencia sanitaria; o sea, la que volvió permanente el Decreto 806 de 2020.
- 6- Así las cosas, al revisar los requisitos previstos para la demanda encuentro que el artículo 82 enlista, en el numeral 8º, los fundamentos de derecho, que en cualquier demanda es un acápite en el que se enuncian las normas sustanciales y adjetivas que el libelista considera son aplicables a la acción que pretende promover, sin que tal exigencia implique hacer elucubraciones sobre su fundamento o validez, pues ese análisis está reservado para los alegatos de conclusión y, en el caso del despacho, para el fallo.

Y es así porque de eso se trata el debate jurídico en un proceso. Las partes invocan las normas jurídicas que contienen los supuestos procesales y sustanciales que consideran sirven de fundamento a las

pretensiones de la acción, de una parte, y, de la otra, a los medios exceptivos propuestos por la parte accionada.

Fue así como en como en el libelo del llamamiento cité, en el acápite de derecho, las normas que sirven de sustento al llamamiento y a su trámite:

#### ***“IV- DERECHO***

*Invoco como tales los artículos 64, 65, 66, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.”*

- 7- En este punto resulta oportuno mencionar que justamente por ser los fundamentos de derecho una cita enunciativa de las normas que el accionante o el accionado de manera subjetiva considera aplican a la acción o a la defensa propuestas, es que el artículo 86 de la Ley General del Proceso establece que ***“[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”*** (El resaltado es mío)
- 8- Ahora bien, cuando el art. 65 habla de los requisitos legales del art. 82 y demás normas aplicables, se refiere precisamente a los previstos para la demanda y las establecidas en el numeral quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sobre el envío de copia de la corrección del llamamiento a las partes.
- 9- Así las cosas, el examen inicial del libelo debió limitarse a verificar, entre otros requisitos, que se hubiese designado al juez a quien se dirija el llamamiento, el nombre y domicilio de partes, el nombre del apoderado judicial del demandante..., los fundamentos de derecho, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, etc., y que del escrito de subsanación se hubiese enviado copia a la llamada y a su apoderado.
- 10- Por tanto, es menester concluir que análisis inicial por el despacho tanto de las normas invocadas en la demanda como para las del llamamiento, se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma. El análisis de fundabilidad está reservado para el fallo. Si se hiciera en este estadio

procesal el resto del proceso, en este caso para el llamamiento, resultaría innecesario. Ello, por cuanto tanto la demanda principal como la que contiene el llamamiento deben agotar primero la etapa probatoria antes de poder resolverse su prosperidad o improcedencia.

11- Si como viene de verse el llamamiento equivale a una demanda pequeña, por así decirlo, dentro de la demanda principal, el examen de su corrección integrada en un solo texto con el libelo inicial debió conducir a la decisión de su admisión, pues cumplió a cabalidad con los requisitos de forma del art. 82, y con la exigencia del inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

12- En efecto, todo lo de carácter formal que exigió el despacho para el llamamiento se satisfizo; como la inclusión de las pretensiones y el envío de copia de la corrección a la llamada y a su apoderado. La prueba de ello es que respecto a estas exigencias el auto de rechazo guarda silencio; lo que representa una señal inequívoca de que la corrección cumplió las exigencias formales del art. 82 de la LGP, y las del inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

13- Por otro lado, si existen otras normas para sustentar desde el punto de vista legal el llamamiento en garantía, que obviamente yo ignoro de manera supina, respetuosamente considero que el despacho debió citarlas en orden a demostrar que no las cité ni sustenté como me lo pidió, y por ello procedió el rechazo; en otras palabras, en orden a demostrar que presenté la corrección *“pero sin acreditar en debida forma, cuál es la génesis legal del derecho que...”* invoqué.

Lo anterior, por cuanto las decisiones judiciales deben contar con la motivación necesaria para que puedan ser adecuadamente controvertidas mediante el ejercicio del derecho de defensa; lo que no puedo hacer adecuadamente en este caso por cuanto el despacho no menciona en el rechazo las normas que debí citar como fundamento legal del llamamiento.<sup>1</sup>

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-214/2012:

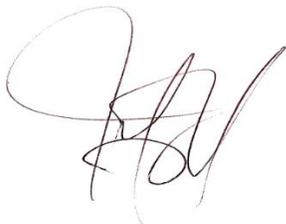
---

<sup>1</sup> Art. 29 de la C.N.

*“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa...”* (Resaltados del suscrito)

Dicho esto, si su señoría encuentra de recibo estas breves consideraciones, que formulo con el mayor respeto, comedidamente le solicito revocar el auto recurrido y, en su lugar, admitir el llamamiento en garantía por cumplir con los requisitos legales previstos para toda demanda en el artículo 82 de la LGP, además del previsto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ', written in a cursive style.

**FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ**

C.C. 13.447.414 de Cúcuta

T.P. 61.664 del C.S.J.